



NÚMERO 40

Viernes 17 de Febrero - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA DE ORDEN PUBLICO

CIRCULAR

Por haber desaparecido las causas que obligaron a residenciar en esta provincia, con el carácter de confinados, a personas vecindadas en la de Lérida, por resolución de las Autoridades que adoptaron tales medidas, han quedado sin efecto éstas.

En su virtud, se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados, y a fin de que los señores Alcaldes de los pueblos donde residen accidentalmente, les ordenen hagan su presentación en el Gobierno Militar de esta Plaza, de acuerdo con las instrucciones dadas por dicha Autoridad Militar, con objeto de que sean provistos del oportuno pasaporte para volver a sus hogares.

Cáceres, 15 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Luciano López Hidalgo.

643

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, correspondiente al 6 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2 del mes actual, ordeno a los señores Alcaldes, Interventores y Secretarios de Ayuntamientos, remitan a la Sección Provincial de Administración Local (Delegación de Hacienda), antes de finalizar el corriente mes, las Liquidaciones de los Presupuestos de 1935, 1936, 1937 y 1938, advirtiéndoles a las Corporaciones que si transcurrido el citado plazo sin cumplir el servicio reclamado, se les impondrá una multa, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Provincial, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que pasen a recoger las Liquidaciones de Presupuestos, Estados de la Deuda y Existencias en Caja que se les reclama, cuyas dietas abonarán de su peculio particular los señores Alcaldes, Secretarios e Interventores, causantes del incumplimiento del servicio que se interesa. Con objeto de que sea más breve la confección de los documentos que son precisos para la confección de la Estadística

que se reclama por la Superioridad, pueden remitir los Ayuntamientos los Estados cuyos modelos se publicaron en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 54, 55, 56, 57 y 58 de los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Marzo de 1934.

De quedar enterado de la presente Circular, se servirán acusar recibo a la Sección Provincial de Administración Local.

Cáceres, 16 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

659

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 46

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Toril, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Herguijuela»; señalándose como zona sospechosa una faja de tres kilómetros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta, indicada dehesa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los lugares infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

615

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Garrovillas, Sabas Iglesias Pulido, Francisco Peña Suárez, Faustina García González, Juliana Suárez Martín, Jacinto Hurtado Hernández, Julio Vivas Albas, Félix Alvarez Iglesias y Tomás Iglesias Alegre, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Garrovillas, que actua-

rá en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 30 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Luciano López Hidalgo.

545

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Monroy, don Gervasio Martín Alonso, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Garrovillas, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Luciano López Hidalgo.

546

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Villamiel, don Eduardo Povedano Magín, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hoyos, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 30 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Luciano López Hidalgo.

547

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Zorita, don Juan Pedro Palomino Sánchez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 30 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Luciano López Hidalgo.

548

El «Boletín Oficial del Estado» número 31, correspondiente al día 31 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Enero de 1939 desarrollando La Ley sobre apro-

vechamiento de pastos y rastrojeras.

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadera, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo primero de la Ley citada, motivan el señalamiento por la presente Orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento Pecuario para la mejor realización de su cometido.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, emitirán, a la mayor brevedad, y siempre antes del día 28 de Febrero próximo, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos; número de hectáreas de pastos, hierbas y demás aprovechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

Artículo segundo. Formularán dentro del plazo fijado en el artículo anterior las ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo tercero. Los informes a que se contraen los dos artículos anteriores, serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Una copia de las citadas ordenanzas, después de aprobada, será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo cuarto. Anualmente y previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno

de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, píasas concejiles o dulas.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas Locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes — carreteras, caminos, ríos y arroyos—. Si no fuese posible esta limitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Artículo sexto. La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener, durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

Artículo séptimo. Los polígonos o cuartos, tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendría derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizado, a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

Artículo octavo. En cada término municipal se segregará, en primer lugar, por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o píasas concejiles llamadas «dulas» las que se integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos del término municipal, que poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerlas al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta Local su inscripción en la fecha que determine las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la «dula».

Artículo noveno. Los demás polígonos, se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojeras entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación, se prescindirá de la subasta. Si quedan polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derecho de preferencia a un polígono en igualdad de condiciones los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

Artículo diez. El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fijado de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

Artículo once. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola o en los amillaramientos.

Artículo doce. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta Local de Fomento Pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta Local de Fomento Pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Artículo trece. No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causasen y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente, al número de cabezas de cada uno.

Artículo catorce. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paste el rebaño.

Artículo quince. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, darán cuenta a las Juntas Provinciales de las dehesas de puro pasto o pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas Locales queden sin ganado o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión de la finca, nombre del propietario, cupo de ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Artículo dieciséis. Las Juntas Agrícolas locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar, en lo posible, la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados cuyos ciclos produzcan perturbaciones en los pastoreos, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden.

Artículo diecisiete. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Artículo dieciocho. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pro-

pondrán a las Juntas Provinciales el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje no deberá exceder en ningún caso del 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta Local y el 30 por 100 para la provincial respectiva.

Artículo diecinueve. A más de los fondos constituidos por el canon que se establece en el artículo 18, tendrán las Juntas Locales de Fomento Pecuario la facultad de imposición de multas por infracción a las Ordenanzas en la cuantía de 5 a 50 pesetas independientemente de la indemnización de perjuicios, si les hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo veinte. Las Juntas Locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas Provinciales correspondientes, dentro del mes de Enero y en Diciembre un estado de cuentas y propondrán la inversión del remanente de fondos, que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

Artículo veintiuno. Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán a uno o más polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a propuesta de la Junta Local de Fomento Pecuario.

Artículo veintidós. El Servicio Nacional de Ganadería excluirá a propuesta de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales, sea improcedente la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 30 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

422

El «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 de Febrero de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de Enero de 1939 sobre aplicación del Decreto de 20 de Enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, entidades, o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.

b) Domicilio.

c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.

d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

e) Unidad a que pertenecen.

f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.

h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formará por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los Contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducible a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su

base contributiva con el 4 por 100 de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirán de base el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que exceda de 1.000 pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del 3 por 100, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de 10.000 toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el 3 por 100 del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles cuando exceda 250 pesetas anuales.

Novena. Las Campañas de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los

beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidios al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numerario (Modelo número 4 del Reglamento), reformados por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los Subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se rige a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior 50.000 habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceite de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a 15 céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a 2 pesetas, chorizos de precios inferior a 14 pesetas kilo, chocolate en pasta y en polvo de precio inferior a 250 pesetas libras de 460 gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, le-

che, incluso la condensadas, lentejas, mantecas de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a 10 pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas, en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuya matriz deberá fijar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6), como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de Abril de 1938, el contenido de la presente orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos, 31 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

461

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de Enero de 1939 prorrogando hasta el 28 de Febrero el plazo señalado en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley de 5 de Enero para presentación de las declaraciones juradas de beneficios extraordinarios por los con-

tribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, que creó una Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios al establecer en su artículo 8.º los plazos dentro de los cuales han de presentar la correspondiente documentación los contribuyentes sujetos a la misma, señala, en el apartado b), el del mes de Enero para quienes no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Y resultando insuficiente el referido término para el ejercicio actual, tanto por la fecha en que se promulgó la Ley como por tratarse de un nuevo gravamen que ha de obligar a los interesados a la práctica de distintas operaciones previas, para la presentación de las oportunas declaraciones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido disponer que se entienda prorrogado hasta el 28 de Febrero próximo el plazo señalado en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley de 5 del corriente mes para la presentación de las declaraciones juradas comprensivas de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año 1938 por los contribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 31 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

462

Jefatura de Industria

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto de 1938

Amplicación de Industria tipo A

Finalizado el oportuno expediente de concesión y en virtud de las facultadas que me confiere el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, autorizo a don Antonio Rodríguez Tavares, para que amplíe su industria de elaboración de tapones y cuadrillos de corcho, instalando en su taller de Valencia de Alcántara, tres máquinas manuales más.

Cáceres, 15 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala.

644

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

EDICTO

Se pone en conocimiento de las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente, que se hallan expuestos al cobro los libramientos de las nóminas de Subsidio a familias de combatientes del pasado mes de Enero.

Cáceres, 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

637

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO

Partido judicial de Jarandilla

Término municipal de Losar de la Vera

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea	
	Local	De Zona	En venta Pts.	En renta Pts.	Pts.	
Huerta agua de pie	1. ^a	33.	6.000	240	310	
	2. ^a	41.	5.000	200	265	
	3. ^a	49.	4.000	160	220	
	4. ^a	57.	3.000	120	175	
Industrial agua de pie	1. ^a	41.	5.000	200	305	
	2. ^a	49.	4.000	160	253	
	3. ^a	57.	3.000	120	202	
	4. ^a	61.	2.400	100	176	
Cereal agua de pie	5. ^a	65.	2.000	80	150	
	6. ^a	68.	1.625	65	106	
	7. ^a	71.	1.250	0	79	
	8. ^a	76.	625	25	38	
	1. ^a	19.	4.000	160	237	
	2. ^a	27.	3.000	120	182	
	3. ^a	35.	2.000	80	127	
Frutales	4. ^a	38.	1.625	65	106	
	5. ^a	42.	1.125	45	72	
	6. ^a	44.	875	35	49	
	7. ^a	46.	625	25	38	
	1. ^a	14.	3.200	160	193	
	2. ^a	30.	1.600	80	99	
	3. ^a	38.	5.000	200	280	
Olivar agua de pie	4. ^a	21.	4.000	160	222	
	5. ^a	29.	3.000	120	164	
	6. ^a	33.	2.500	100	135	
	7. ^a	37.	2.000	80	106	
	8. ^a	40.	1.625	65	89	
	9. ^a	43.	1.250	50	68	
	Arboles de ribera	1. ^a	1. ^a	1.600	80	80
2. ^a		5. ^a	1.200	60	60	
3. ^a		9. ^a	800	40	40	
Pastos agua de pie	4. ^a	9. ^a	4.000	160	269	
	5. ^a	17.	3.000	120	199	
	6. ^a	21.	2.500	100	164	
	7. ^a	25.	2.000	80	129	
	8. ^a	28.	1.625	65	88	
	9. ^a	31.	1.250	50	68	
	10. ^a	34.	875	35	48	
	11. ^a	36.	625	25	34	
	12. ^a	37.	500	20	28	
	Cereal año y vez	1. ^a	1. ^a	3.000	150	177
2. ^a		11.	2.000	100	121	
3. ^a		15.	1.600	80	99	
4. ^a		19.	1.200	60	77	
5. ^a		21.	1.000	50	66	
6. ^a		23.	800	40	55	
7. ^a		25.	600	30	44	
8. ^a		27.	400	20	26	
9. ^a		28.	300	15	21	
10. ^a		29.	200	10	15	
Cereal	1. ^a	8. ^a	800	40	49	
	2. ^a	10.	600	30	38	
	3. ^a	12.	400	20	26	
	4. ^a	13.	300	15	21	
	5. ^a	14.	200	10	15	
	Olivar	1. ^a	11.	3.000	150	225
		2. ^a	17.	2.400	120	178
		3. ^a	21.	2.000	100	148
		4. ^a	25.	1.600	80	117
		5. ^a	29.	1.200	60	86
6. ^a		31.	1.000	50	70	
7. ^a		33.	800	40	55	
Viña	8. ^a	35.	600	30	41	
	9. ^a	37.	400	20	28	
	1. ^a	1. ^a	4.000	200	245	
	2. ^a	11.	3.000	150	186	
	3. ^a	21.	2.000	100	127	
	4. ^a	25.	1.600	80	103	
	5. ^a	29.	1.200	60	79	
6. ^a	31.	1.000	50	68		
7. ^a	33.	800	40	56		

(Concluirá).

619

La Electro Harinera de Trujillo, S. A.

ANUNCIO

Se convoca a los señores accionistas, para la Junta General ordinaria, que se celebrará el día seis del próximo Marzo, en el domicilio social, a las cinco de la tarde.

Trujillo, catorce de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Juan Cascón Sagarzazu.

(5'80 ptas.) 631

servicio de Automovilismo del Ejército del Centro

DESTACAMENTO DE PLASENCIA

Compañía EC 3 4.^a Sección

AVISO

Se pone en conocimiento de los dueños de camiones requisados que a continuación se relacionan, y a quienes se les concedió el Subsidio con arreglo a la Orden de Su Excelencia el Generalísimo de 8 de Marzo de 1937 («B. O. número 141»), que pueden pasar por las Oficinas de este Destacamento, para cobrar las cantidades que se citan, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 1938.

Nombres y apellidos, domicilio, días, subsidio diario, y total de pesetas que tienen que cobrar las personas que a continuación se mencionan

Aurelio Martín Martín, de Tornavacas, 61 días, 10 pesetas de subsidio diarias, total a cobrar, 610 pesetas.

Alejandra Vera Plasencia, de Casas del Castañar, 61 días, 8 pesetas de subsidio diarias, total a cobrar, 488 pesetas.

Esteban Martín Martín, de Tornavacas, 61 días, 8 pesetas diarias de subsidio, total a cobrar, 488.

Gregorio Bardón Domínguez, de Tornavacas, 61 días, 9 pesetas de subsidio diarias, total a cobrar, 549.

Juliana Diego de la Cruz, de Jaraiz de la Vera, 61 días, 6 pesetas de subsidio diarias, total a cobrar, 366.

Nemesio Izquierdo García, de Plasencia, 61 días, 8 pesetas de subsidio diarias, total a cobrar, 488.

Ramona Bravo Sánchez, de Las Mestas, 61 días, 8 pesetas de subsidio diarias, total a cobrar, 488.

Rufino Bartolomé Infante, de Pasarón de la Vera, 61 días, 9 pesetas diarias de subsidio, total a cobrar, 549.

Vicente Mateos Lozano, de Pasarón de la Vera, 61 días, 9 pesetas diarias de subsidio, total a cobrar, 549.

Total pesetas, 4.575.

Deben presentarse con los documentos siguientes, sin cuyos requisitos no les serán satisfechas las cantidades citadas.

Primero. Certificado expedido por la Alcaldía de la residencia del interesado en que se haga constar que el vehículo requisado constituía precisamente su único medio de vida. 2. Pólizas de 3 pesetas.

Segundo. Certificado expedido por el Jefe Municipal en que se haga constar los hijos que en la actualidad viven en la compañía del solicitante. Póliza de 1'50; y

Tercero. Certificado expedido por el Jefe del Parque correspondiente en que se haga constar que

el vehículo requisado continúa en la actualidad al servicio del Ejército.

Plasencia, 12 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. El Teniente Jefe, José Curto González.

645

Juzgados

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de una capa de paño, color negro, con las vueltas de astracán, en buen uso, de la pertenencia de Eduardo Caro Hocha, vecino de Santiago del Campo, que le fué sustraída en el día de ayer en la Posada de la Machacona, sita en la calle de Andrada, número 6, de esta capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 20 de 1939, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 2 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

484

Alcaldías

ALDEA DE TRUJILLO

Don Fraviano Iglesias González, Secretario del Ayuntamiento de Aldea de Trujillo.

Certifico. Que el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de 31 de Diciembre último, y en cumplimiento al artículo 489 del Estatuto Municipal, acordó designar Vocales Natos de las Comisiones de evaluación para el Repartimiento general de Utilidades del año 1939, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan Borreguero Redondo, por Territorial, vecino.

Don Eusebio Martín Carretero, por Urbana, vecino.

Don Inocencio Bernal Urbina, por Industrial, vecino.

Don Diego Sánchez Abril, por Territorial, forastero.

Parte personal

Don Toribio Redondo Araujo, por Territorial, vecino.

Don Daniel Vaquero Borreguero, por Urbana, vecino.

Don Bonifacio Montero Vaquero, por Industrial, vecino.

Se acordó exponer al público por siete días estas designaciones, así como los documentos que han servido de base para ello, acordando su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y en cumplimiento a lo acordado expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Aldea de Trujillo a 4 de Febrero de 1939. — Fraviano Iglesias. — Visto bueno, el Alcalde, Rodrigo Barquilla.

498